



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00004-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar el hecho cuarto, pues manifiesta que los demandados incurrieron en mora desde octubre del 2019, posteriormente relaciona un año diferente, tal imprecisión debe ser aclarada, puesto que los hechos son el fundamento de las pretensiones.
2. Teniendo en cuenta que el inmueble fue arrendado para vivienda urbana, no es viable el cobro de interés moratorio “*equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001*”, puesto que la norma en cita, corresponde al cobro de expensas comunes y necesarias, por lo tanto no es viable pretender el cobro de los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, razón por la que la parte activa debe aclarar el hecho quinto y la pretensión segunda, ajustado los intereses acorde con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Deberá precisar si el lugar de domicilio y notificación de los demandados JHON WILMER ALVAREZ ARREDONDO y MARTHA LUCIA

CASTAÑO MORA, corresponden a la misma dirección, atendiendo que, la direcciones consignadas en la demanda, pertenece a la comuna 5 de Itagüí, Antioquia, según se logró constatar a través del portal web <https://www.google.com/maps>.

4. De cara a lo anterior, deberá manifestar el domicilio de su elección para efectos de determinar la competencia territorial, ya que, la demandante no lo especificó, siendo de importancia, si se tiene en cuenta que, el artículo 28 del C.G. del P. y el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, definieron el funcionamiento y establecimiento de las zonas que atienden los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
5. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el ADRIANA CORREA TRUJILLO, y en contra de los señores CHRISTIAN SIERRA CALLE, JHON WILMER ALVAREZ ARREDONDO y MARTHA LUCIA CASTAÑO MORA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 017**
fijados el **03 DE FEBRERO DE 2021**

YA